



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1071

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN GUICHICOVI, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIX.Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX.Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI.Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII.Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII.Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV.Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV.Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI.Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII.Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVIII.Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX.Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX.Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI.M: Metros;

XXXII.M²: Metro cuadrado;

XXXIII.M³: Metro cúbico;

XXXIV.Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV.Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI.Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII.Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX.Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL.Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI.Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII.Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII.Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV.Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV.Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI.Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLVII.Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII.Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX.Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L.Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI.Tesorería: La Tesorería Municipal;

LII.UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

prevengan, y;

- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal vigente.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo,
 - b) Transferencia electrónica
 - c) Cheque nominativo, y
 - d) En especie;

- II. Por prescripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERISTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
IMPUESTO PREDIAL	Pagos anualizados dentro de los primeros tres meses del año	Enero 50%	-Estar al corriente en el pago del impuesto predial y demás contribuciones a las que sea sujeto. -Presentar el último recibo de pago.
		Febrero 35%	
		Marzo 25%	
	Descuento a jubilados y pensionados, así como a personas de la tercera edad o con discapacidad.	50% durante todo el ejercicio fiscal	-Estar al corriente en el pago del impuesto predial y demás contribuciones a las que sea sujeto. -Presentar el último recibo de pago. -Presentar una identificación que acredite encontrarse entro del supuesto mencionado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026			
Total			135,923,161.53
IMPUESTOS			780,303.00
	Impuestos sobre los Ingresos		200.00
		Rifas, sorteos, Loterías y Concursos	100.00
		Diversiones y Espectáculos Públicos	100.00
	Impuestos sobre el Patrimonio		700,100.00
		Impuesto Predial	700,000.00
		Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	100.00
	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		80,000.00
		Traslación de Dominio	80,000.00
	Accesorios de Impuestos		3.00
		Multas de otros impuestos	1.00
		Recargos de otros impuestos	1.00
		Gastos de Ejecución de otros impuestos	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		10,003.00
	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	10,000.00
	Saneamiento	10,000.00
	Accesorios de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	3.00
	Multas	1.00
	Recargos	1.00
	Gastos de Ejecución	1.00
DERECHOS		2,945,904.00
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	70,500.00
	Mercados	50,000.00
	Panteones	500.00
	Rastro	20,000.00
	Derechos por Prestación de Servicios	2,875,400.00
	Alumbrado Publico	650,000.00
	Aseo Publico	100.00
	Parques y jardines	100.00
	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	85,000.00
	Licencias y Permisos	10,000.00
	Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	50,000.00
	Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,500,000.00
	Permisos para Anuncios de Publicidad	20,000.00
	Agua Potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado	10,000.00
	En materia de salud y control de enfermedades	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		Sanitarios y Regaderas Publicas	30,000.00
		En Materia de Tránsito y Vialidad	100.00
		Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	500,000.00
		Uso de las pensiones	100.00
		En material de Protección Civil	5,000.00
		Otros derechos	1.00
		Otros derechos	1.00
		Accesorios de Derechos	3.00
		Multas	1.00
		Recargos	1.00
		Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS			40,503.00
		Productos	40,503.00
		Derivados de Bienes Inmuebles dominio privado	5,000.00
		Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	2,000.00
		Otros Productos	20,000.00
		Productos financieros del Ramo 28	3,000.00
		Productos financieros del Fondo III	10,000.00
		Productos financieros del Fondo IV	3,500.00
		Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
		Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
		Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
		Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	2,000.00
APROVECHAMIENTOS			40,000.00
		Aprovechamientos	40,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Multas	40,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES CONVENIOS.		132,106,448.53
	Participaciones	35,108,335.63
	Fondo General de Participaciones	23,619,303.04
	Fondo de Fomento Municipal	7,727,855.00
	Fondo Municipal de Compensaciones	889,776.81
	Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	616,117.19
	ISR sobre Salarios 3-B	500,000.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	270,874.65
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,251,321.32
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	167,711.50
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	40,109.48
	Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	25,266.64
	Aportaciones	96,998,110.90
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	67,531,971.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	29,466,139.90
	Convenios	2.00
	Programas federales	1.00
	Programas estatales	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 1. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 2. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 3. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción siguientes:

I. TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

TIPO DE SUELO	CLAVE	ZONA DE VALOR	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
URBANO	1	A Suelo Urbano	150.00	M2
URBANO	2	B Suelo Urbano	120.00	M2
RÚSTICO	3	C Suelo Rústico	80.00	M2
URBANO	4	D Suelo Rústico	60.00	M2
URBANO	1	Fraccionamientos	5.00	M2
URBANO	1	Susceptible de transformación	20.00	M2
URBANO	1	Agencia y Ranchería	60.00	M2
URBANO	1	Agrícola	1,000.00	HECTÁREA
RÚSTICO	1	Forestal	600.00	HECTÁREA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

RÚSTICO	1	No apropiado para uso agrícola	350.00	HECTÁREA
RÚSTICO	1	Agostadero suelo rústico	800.00	HECTÁREA

II. TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	154.00	Medio	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	338.00	Alto	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	294.00	Económico	PHE3	764.00
Económico	IAE3	470.00	Medio	PHM4	1,124.00
Medio	IAM4	588.00	Alto	PHA5	1,482.00
Alto	IAA5	976.00	Especial	PHE7	1,880.00
Muy alto	IAM6	1,358.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	176.00
Básico	HUB1	176.00	Mínimo	COES2	418.00
Mínimo	HUM2	522.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
			Económico	COAL3	830.00
Económico	HEU3	734.00	Alto	COAL5	1,005.00
Medio	HUM4	940.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
			Medio	COTE4	594.00
Alto	HUA5	1,168.00	Alto	COTE5	710.00
Muy alto	HUM6	1,396.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Especial	HUE7	1,446.00	Medio	COFR4	624.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			Alto	COFR5	704.00
Económico	HPE3	698.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Medio	HPM4	932.00	Básico	COCO1	110.00
			Mínimo	COCO2	148.00

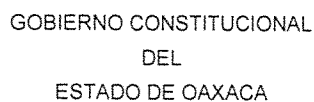


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

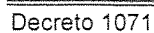
PODER LEGISLATIVO

MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	Medio
Medio	PCM4	1,014.00
Alto	PCA5	1,512.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	662.00
Medio	PIM4	772.00
Alto	PIA5	976.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	462.00
Económico	PBE3	588.00
Medio	PBM4	676.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económico	PEE3	852.00
Medio	PEM4	932.00
Alto	PEA5	1,072.00

Económico	COCO3	176.00
Medio	COCO4	324.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	220.00
Económico	COPA3	302.00
Medio	COPA4	536.00
Alto	COPA5	770.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
Medio	COCI4	508.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		
Mínimo	COBP2	148.00
Económico	COBP3	184.00
Medio	COBP4	220.00



PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos y predios, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 29. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tipo	Cuota en pesos por M2
I. Habitacional residencial	50.00
II. Habitacional tipo medio	30.00
III. Habitacional popular	10.00
IV. Habitacional de interés social	5.00
V. Habitacional campestre	100.00
VII. Habitacional campestre	100.00
VII. Habitacional campestre	500.00

Artículo 30. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 31. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Otros Impuestos

Artículo 37. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a lo establecido en la presente ley y el Bando de Policía y Gobierno.

Sección Segunda. Recargos de Otros Impuestos

Artículo 38. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

- I. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
- II. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
- III. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Artículo 39. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectuó.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución de Otros Impuestos

Artículo 40. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 41. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 43. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 44. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) metro lineal	606.00
II. Introducción de drenaje sanitario metro lineal	2,857.00
III. Electrificación por poste	92,560.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	25.50
V. Pavimentación de calles m ²	400.50
VI. Banquetas m ²	425.00
VII. Guarniciones metro lineal	425.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 45. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 46. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

CAPITULO II ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS

Sección Primera. Multas de Contribuciones de Mejoras

Artículo 47. El pago extemporáneo de Contribuciones de mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a lo establecido en la presente ley y el Bando de Policía y Gobierno.

Sección Segunda. Recargos de Contribuciones de Mejoras

Artículo 48. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

- I. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
- II. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
- III. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 49. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectuó.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras

Artículo 50. El municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 51. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios de conformidad con los siguientes supuestos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Los permisionarios de los mercados públicos contruidos, y
- II. Los permisionarios de puestos fijos, semifijos o comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante y en la vía pública

Se considerarán actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga en lucro, El municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referente a las actividades comerciales o de prestación de servicios que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 53. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados contruidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 54. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. OTORGAMIENTO DE PERMISOS		
a) Locales fijos en mercados contruidos	12,000.00	POR EVENTO
b) Casetas en mercados contruidos	6,000.00	POR EVENTO
c) Puestos semifijos en mercados contruidos	6,000.00	POR EVENTO
II. PERMISOS EN LA VÍA PÚBLICA		
1. Caseta	1,500.00	POR EVENTO
2. Puesto fijos en plazas, calles o terrenos m2	500.00	POR EVENTO
3. Vendedores ambulantes		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Vendedores ambulantes en unidades de motor	100.00	POR EVENTO
b) Vendedores ambulantes en canastos y carreterillas	30.00	POR EVENTO
4. Puesto semifijos en plazas, calles o terrenos m2	800.00	POR EVENTO
III. TRASPASO DE PUESTOS		
a) Traspaso de locales fijos en mercados contruidos	12,000.00	POR EVENTO
b) Traspaso de casetas en mercados contruidos	6,000.00	POR EVENTO
IV. AMPLIACION O CAMBIO DE GIRO	1,000.00	POR EVENTO
V. REAPERTURA DE PUESTO, LOCAL O CASETA	1,000.00	POR EVENTO
VI. DIVISI3N Y FUSI3N DE LOCALES	2,000.00	POR EVENTO
VII. DERECHO DE USO DE PISO PARA DESCARGA	2,500.00	POR EVENTO
VIII. PERMISO PARA REMODELACI3N	250.00	POR EVENTO
IX. ASIGNACI3N DE CUENTA POR PUESTO	250.00	POR EVENTO

Artículo 55. Las cuotas por refrendo anual de locales fijos, semifijos, casetas, puestos establecidos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados contruidos	6,500.00	ANUAL
II. Casetas en mercados contruidos	4,800.00	ANUAL
III. Puestos semifijos en mercados contruidos	4,500.00	ANUAL
IV. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	1,000.00	ANUAL
V. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	600.00	ANUAL
VII. Regularizaci3n de permiso	1,000.00	POR EVENTO

Artículo 56. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administraci3n, deber3n realizarse mensualmente por las personas comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados contruidos	70.00	MENSUALES
II. Puestos semifijos en mercados contruidos	70.00	MENSUALES
III. Locales fijos en plazas, calles o terrenos	70.00	MENSUALES
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	70.00	MENSUALES
V. Instalación de casetas	350.00	POR EVENTO
VI. Vendedores ambulantes en canastos y carretillas	60.00	POR EVENTO

Sección Segunda. Panteones

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 59. El pago de este derecho se hará en la Tesorería Municipal, conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$ 500.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$ 500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Servicios de inhumación	\$ 500.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	\$ 500.00	Por evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 62. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (por cabeza)	35.00	Por evento
II. Uso de corrales (por cabeza)	35.00	Diarios
III. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	45.00	Por evento
b) Ganado Bovino	100.00	Por evento
c) Ganado lanar o cabrío	45.00	Por evento
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	200.00	Por evento
V. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	150.00	Cada tres años
VI. Introducción y compra – venta de ganado	100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 63. El objeto de estos derechos, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.

Artículo 64. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 65. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 66. La época de pago, esta contribución se pagará de forma:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
MENSUAL	5.00
BIMESTRAL	10.00

Artículo 67. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 68. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 70. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que este se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad, y
- III. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Las personas físicas y morales que realicen eventos, en espacios públicos y privados del municipio, autorizadas por tal efecto deberán celebrar convenio de recolección de residuos sólidos urbanos con el municipio, a través de la tesorería municipal conjuntamente con la dirección de salud, o servicios municipales de acuerdo a la siguiente cuota.

Artículo 71. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Recolección de basura casa habitación	5.00	Por evento
b) Eventos particulares en la calle	250.00	Por evento
c) Retiro de escombros	500.00	Por evento
d) Limpieza de calle por actividad de particulares	500.00	Por evento

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que anterior se pagará conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Recolección de basura en eventos particulares	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. En el supuesto previsto en la fracción III del artículo que antecede se pagara con la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Recolección de basura en tiendas comerciales y talleres	500.00	Mensuales

Sección Tercera. Parques y Jardines

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 74. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Por evento particular	400.00

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 75. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 76. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 77. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE RESIDENCIA, ORIGEN, DEPENDENCIA ECONOMICA, DE SITUACION FISCAL ACTUAL O PASADA, DE CONTRIBUYENTES INSCRITOS EN LA TESORERIA MUNICIPAL, DE MORADA CONYUGAL	100.00	POR DOCUMENTO
a) Certificación de constancia de posesión, de la superficie de un predio, de la ubicación de un inmueble	500.00	POR DOCUMENTO
b) Certificación de convenio, de compra venta. De donación de terreno	500.00	POR DOCUMENTO
II. DEMAS CERTIFICACIONES QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS DEFINAN A CARGO DEL AYUNTAMIENTO	500.00	POR DOCUMENTO
III. COPIAS, IMPRESIONES DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL ARCHIVO MUNICIPAL	5.00	POR DOCUMENTO
IV. CONSTANCIA DE BUENA CONDUCTA, DE ACLARACION DE NOMBRE, DE ESTADO CIVIL, DE INGRESOS, DE RECOMENDACIÓN, DE ABANDONO DE HOGAR, DE ORIGEN ETNICO	100.00	POR DOCUMENTO
a. De no reclutamiento, de situación económica, de artesano, de tutela.	100.00	POR DOCUMENTO
b. Constancia de no adeudo	250.00	POR DOCUMENTO
c. Constancia de subdivisión, de apeo y deslinde	1,500.00	POR DOCUMENTO
d. Constancia de acta circunstanciada, de comparecencia y de acuerdos	200.00	POR DOCUMENTO
e. Constancia de prestación de servicios	700.00	POR DOCUMENTO
f. Constancia de número oficial	300.00	POR DOCUMENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g. Certificado médico	200.00	POR DOCUMENTO
h. Certificado de defunción	200.00	POR DOCUMENTO
i. Constancia de bajos recursos	100.00	POR DOCUMENTO
j. Constancia de ciudadanía	100.00	POR DOCUMENTO
k. Constancia de Concubinato	100.00	POR DOCUMENTO
l. Constancia de domicilio	100.00	POR DOCUMENTO
m. Constancia ganadera	100.00	POR DOCUMENTO
n. Constancia de hechos	100.00	POR DOCUMENTO
o. Constancia de identidad	100.00	POR DOCUMENTO
p. Constancia de jornalero	100.00	POR DOCUMENTO
q. Constancia de nacimiento	100.00	POR DOCUMENTO
r. Constancia de no procreación de hijos	100.00	POR DOCUMENTO
s. Constancia de productor ganadero	100.00	POR DOCUMENTO
t. Constancia de soltería	100.00	POR DOCUMENTO
u. Constancia de supervivencia	100.00	POR DOCUMENTO
V. ACTA CIRCUNSTANCIADA, DE COMPARECENCIA, DE ABANDONO, DE ACUERDOS, DE HECHOS O FE DE HECHOS, DE SUBDIVISION, ACLARACION DE NOMBRE, CONTRATOS, CONVENIO Y/O DONACION	400.00	POR DOCUMENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 78. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 79. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 80. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 81. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 82. La base para el pago de estos derechos será:

- I. En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.
- II. Para la construcción de albercas será de acuerdo a los metros cúbicos de capacidad.
- III. Para la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción y:
- IV. Los permisos para fraccionamientos serán en función a los metros cuadrados de superficie vendible.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 83. Los derechos del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos de construcción y se observara que se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en el Reglamento de construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, y se pagara de acuerdo a las siguientes cuotas.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Permisos de:		
a) Construcción industrial m2	27.00	ANUAL
b) Construcción comercial m2	22.50	ANUAL
c) Construcción residencial m2	60.00	ANUAL
d) Construcción casa habitación m2	7.50	ANUAL
e) Para la construcción del régimen de condominios m2	15.00	ANUAL
f) Para construcción de fraccionamientos	7.50	ANUAL
g) Construcción de habitación de interés social	4.50	ANUAL
h) Reconstrucción m2	7.50	ANUAL
i) Ampliación m2	7.50	ANUAL
j) Construcción de albercas m3	60.00	ANUAL
k) Construcción de cisternas:	1,000.00	POR EVENTO
1. Hasta 5,000 Litros	1,500.00	POR EVENTO
2. de 5,001 hasta 10,000 Litros	3,000.00	POR EVENTO
3. de 10,001 hasta 30,000 Litros	5,000.00	POR EVENTO
4. más 30,000 Litros	800.00	POR EVENTO
l) Ruptura de banquetas y guarniciones	900.00	POR EVENTO
m) Empedrados	1,000.00	POR EVENTO
n) Demolición de pavimento de concreto m2	600.00	POR EVENTO
o) Demolición de pavimento asfaltico m2	400.00	POR EVENTO
p) Remodelación de fachadas de fincas urbanas m2	7.50	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

q)	Bardas m2	10.00	POR EVENTO
r)	Introducción de ductos m2	12.00	POR EVENTO
s)	Construcción de Estación o Subestación Eléctrica m2	55.00	POR EVENTO
t)	Construcción e instalación de estructuras para antenas de telefonía celular, microondas, radio comunicación, TV por cable	130,000.00	POR EVENTO
u)	Reubicación de antena de telefonía celular	100,000.00	POR EVENTO
v)	Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	12,000.00	POR EVENTO
w)	Licencia para colocación o anclaje de estructura para espectaculares	5,000.00	POR EVENTO
	II. Asignación de número oficial de predios	350.00	POR EVENTO
	III. Alineación y uso de suelo		
a)	Alineamiento de terreno por lote ML	25.00	POR EVENTO
b)	Licencia de uso de suelo por apertura de:		
	1. Empresas trasnacionales, tiendas departamentales y/o centros comerciales	50,000.00	POR EVENTO
	2. Empresas medianas nacionales	20,000.00	POR EVENTO
	3. Centros comerciales	60,000.00	POR EVENTO
	4. Hoteles y moteles	15,000.00	POR EVENTO
	5. Gasolineras	80,000.00	POR EVENTO
	6. Gaseras	40,000.00	POR EVENTO
	7. Bancos	50,000.00	POR EVENTO
	8. Casa de empeño y prestamos	35,000.00	POR EVENTO
	9. Farmacias cadena nacional	12,000.00	POR EVENTO
	10. Micro y pequeñas empresas	2,000.00	POR EVENTO
c)	Retiro de sello de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción	1,000.00	POR EVENTO
d)	Retiro de sello de obra clausurada	1,000.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Por renovación de licencia de construcción	El 40% de la licencia inicial	POR EVENTO
a) Por obra menor	El 40% de la licencia inicial	POR EVENTO
b) Por obra mayor	1,000.00	POR EVENTO

Artículo 84. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
PRIMERA CATEGORIA. Edificios destinados a Hoteles, salas de reunión, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanado de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	40 m2	POR DOCUMENTO
SEGUNDA CATEGORIA. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	30 m2	POR DOCUMENTO
TERCERA CATEGORIA. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron	20 m2	POR DOCUMENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 85. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Sexta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 86. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, mismos que deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Comercios dentro de los treinta días siguientes a partir de que se ubiquen en situaciones jurídicas o de hecho u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio.

Artículo 87. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que se dediquen a la explotación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, mismos que deberán estar inscritos en el Padrón Fiscal Municipal, así como los cambios que se efectúen relacionados con dichos establecimientos.

Asimismo, los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, debiendo comprobar el cumplimiento del pago del impuesto predial.

Artículo 88. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Integración Cuota en pesos	Actualización Cuota en pesos
I. COMERCIAL		
a) Abarrotes		
1. pequeña	1,800.00	1,000.00
2. Mediana	4,500.00	3,500.00
3. Grande	9,000.00	6,000.00
4. Cadena estatal	18,000.00	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5. Cadena nacional o internacional	25,000.00	15,000.00
b) Accesorios para Autos	8,500.00	6,000.00
c) Agencia de motocicletas	20,000.00	17,000.00
d) Agua envasada	2,000.00	1,200.00
e) Artesanía	1,000.00	800.00
f) Accesorios de digitales y de cómputo	1,000.00	800.00
g) Agencia de refrescos	45,000.00	35,000.00
h) Agencia de viajes	13,000.00	10,000.00
i) Artículos deportivos	3,000.00	1,800.00
j) Bonetería	2,000.00	1,500.00
k) Bazar	2,000.00	1,500.00
l) Boutique	2,200.00	1,800.00
m) Carnicerías	2,200.00	1,800.00
n) Consultorios médicos	2,500.00	1,800.00
o) Centro de copiado	1,200.00	900.00
p) Centro de computo	1,200.00	900.00
q) Clínicas médicas	3,000.00	2,000.00
r) Dulcerías	2,500.00	1,800.00
s) Estacionamiento	2,500.00	1,800.00
t) Equipos electrónicos	5,000.00	3,500.00
u) Establecimiento de frutas, verduras, legumbres	1,800.00	1,000.00
v) Estética, peluquerías, barbería, salones de belleza	1,800.00	1,000.00
w) Expendio de paletas	1,000.00	700.00
x) Fábrica de Hielo	8,000.00	6,000.00
y) Farmacias		
1. Locales	1,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Cadena Nacional	13,000.00	7,000.00
z) Ferretería	10,000.00	7,000.00
aa) Florería	1,000.00	800.00
bb) Funerarias	12,000.00	8,000.00
cc) Gasolineras	50,000.00	40,000.00
dd) Gaseras	40,000.00	30,000.00
ee) Hoteles	15,000.00	12,000.00
ff) Imprenta	1,500.00	1,000.00
gg) Juguetería	1,800.00	1,200.00
hh) Lavado de Autos	2,000.00	1,600.00
ii) Lavandería	800.00	500.00
jj) Llanteras	10,000.00	8,500.00
kk) Madererías	5,000.00	3,500.00
ll) Mensajería y paquetería	1,500.00	1,000.00
mm) Mercería	800.00	500.00
nn) Molino de Nixtamal	800.00	500.00
oo) Mueblería	4,000.00	2,500.00
pp) Panaderías	1,000.00	800.00
qq) Papelería	3,500.00	2,000.00
rr) Refaccionaria de bicicletas y accesorios	4,000.00	2,500.00
ss) Refaccionarias	4,000.00	2,500.00
tt) Renta de sillas y mesas	4,000.00	2,000.00
uu) Renta de video Juego	800.00	500.00
vv) Reparación de calzado	800.00	600.00
ww)Sastrería	1,000.00	700.00
xx) Taller de bicicleta	1,000.00	800.00
yy) Taller de equipos electrónicos	1,000.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

zz) Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,800.00
aaa) Taller de motocicleta	3,000.00	2,000.00
bbb) Taller de refrigeración	1,000.00	800.00
ccc) Taller de soldadura	1,800.00	1,200.00
ddd) Taller mecánico	4,000.00	2,500.00
eee) Tapicería	1,500.00	1,000.00
fff) Tienda de telas, mercería, hilos	900.00	600.00
ggg) Tienda de autoservicio		
hhh) Local	4,000.00	3,000.00
iii) Estatal	20,000.00	7,500.00
jjj) Nacional	80,000.00	50,000.00
kkk) Tiendas de regalo, Perfumería y cosméticos	1,000.00	800.00
III) Taller de Tornos	1,000.00	800.00
mmm) Venta de bicicletas y accesorios	2,500.00	1,800.00
nnn) Venta de mariscos	1,000.00	600.00
ooo) Venta de pinturas y derivados	12,000.00	8,000.00
ppp) Venta de pollo	1,200.00	900.00
qqq) Venta de ropa	1,000.00	700.00
rrr) Venta de servicio de celular	1,300.00	900.00
sss) Vidriería	1,200.00	800.00
ttt) Vulcanizadora	1,200.00	800.00
uuu) Zapatería	1,800.00	1,300.00
II. INDUSTRIAL		-
a) Constructoras	12,500.00	12,000.00
b) Bloquera	4,500.00	3,000.00
c) Carpintería	4,000.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Balconería y herrería	3,500.00	2,000.00
e) Otros no contemplados	\$7,500.00 PESOS O EL QUE SE ASEMEJE	\$7,500.00 PESOS O EL QUE SE ASEMEJE
III. DE SERVICIO		-
a) Baños Públicos	1,800.00	1,300.00
b) Bancos	50,000.00	40,000.00
c) Caja de ahorros y prestamos	25,000.00	15,000.00
d) Casa de huéspedes	10,000.00	7,000.00
e) Carnicería	1,800.00	1,300.00
f) Cafetería	1,800.00	1,300.00
g) Casetas telefónicas	1,500.00	1,000.00
h) Camiones de pasajeros	3,500.00	2,500.00
i) Corte y confección	1,300.00	900.00
j) Cerrajería	1,000.00	700.00
k) Despachos de profesionistas y oficinas en general	8,000.00	6,000.00
l) Estudio y elaboración de fotografía	1,200.00	900.00
m) Jugos y Licuados	800.00	600.00
n) Pizzería	2,500.00	1,500.00
o) Rosticería	1,200.00	700.00
p) Restaurantes	4,500.00	3,500.00
q) Taquerías	1,500.00	1,000.00
r) Tlayuderas	1,200.00	1,000.00
s) Tortillería	2,000.00	1,200.00
t) Tortería	1,000.00	700.00
u) Taller de alineación y balanceo	5,000.00	3,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

v) Otros no contemplados	\$2,000.00 PESOS O EL QUE SE ASEMEJE	\$2,000.00 PESOS O EL QUE SE ASEMEJE
--------------------------	--	--

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos.

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por la integración o actualización al Padrón Municipal del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Para que proceda la integración y actualización anual en el Padrón Municipal para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, el inmueble donde se ubica el establecimiento comercial debe estar al corriente de impuesto predial.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos autorizados por las autoridades municipales, y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta del establecimiento comercial, causará derechos del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de la integración al padrón municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio de la actualización del establecimiento comercial, causará derechos del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de la integración al padrón municipal, y en consecuencia la expedición de la cédula respectiva;
- III. La autorización de cambio de nombre o denominación del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios, causará derechos de 2 UMA;
- IV. La autorización de ampliación del giro comercial, causará derechos del monto de integración de dicho giro complementario; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Por corrección de domicilio, se pagará 2 UMA.

Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 89. Es objeto de este derecho la expedición de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean comercial e incluyan o no la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan al expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas.

Artículo 90. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a actividades comerciales y enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 91. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

- I. La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00	ANUAL
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores, en botella cerrada	1,500.00	ANUAL
c) Expendio de mezcal	1,000.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Depósito de cerveza	2,500.00	ANUAL
e) Licorería	2,000.00	ANUAL
f) Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	2,000.00	ANUAL
g) Restaurant - bar	3,500.00	ANUAL
h) Establecimiento con venta de cerveza solo con alimentos:		-
1. Taquería	1,000.00	ANUAL
2. Marisquería	1,500.00	ANUAL
3. Cocinas económicas	750.00	ANUAL
4. Palapas	1,500.00	ANUAL
i) Salón de fiestas	2,500.00	ANUAL
j) Hotel de servicio con restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00	ANUAL
k) Hotel de servicio con restaurante - bar, centro nocturno o discoteca	5,000.00	ANUAL
l) Bart	4,000.00	ANUAL
m) Billar con venta de cerveza	1,000.00	ANUAL
n) Centro nocturno	6,000.00	ANUAL
o) Discoteca	3,000.00	ANUAL
p) Tiendas de autoservicio con venta de vinos y licores	3,500.00	ANUAL
q) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	8,000.00	ANUAL
r) Cantinas	2,000.00	ANUAL
s) Cervecerías	3,000.00	ANUAL
t) Licencia para autorización de venta de cerveza en envase cerrado por mayoreo	1,300,000.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se llevan a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	1,600.00	POR EVENTO
b) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	1,800.00	POR EVENTO

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Autorización de ampliación de horarios	850.00	POR CADA CAMBIO QUE SE SOLICITE

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00	ANUAL
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores, en botella cerrada	1,800.00	ANUAL
c) Expendio de mezcal	600.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Depósito de cerveza	1,800.00	ANUAL
e) Licorería	1,200.00	ANUAL
f) Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	1,800.00	ANUAL
g) Restaurant - bar	2,500.00	ANUAL
h) Establecimiento con venta de cerveza solo con alimentos:		ANUAL
1. Taquería	800.00	ANUAL
2. Marisquería	1,000.00	ANUAL
3. Cocinas económicas	700.00	ANUAL
4. Palapas	1,000.00	ANUAL
i) Salón de fiestas	1,500.00	ANUAL
j) Hotel de servicio con restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	1,500.00	ANUAL
k) Hotel de servicio con restaurante - bar, centro nocturno o discoteca	3,000.00	ANUAL
l) Bart	2,500.00	ANUAL
m) Billar con venta de cerveza	700.00	ANUAL
n) Centro nocturno	3,000.00	ANUAL
o) Discoteca	1,500.00	ANUAL
p) Tiendas de autoservicio con venta de vinos y licores	2,000.00	ANUAL
q) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	8,000.00	ANUAL
r) Cantinas	1,300.00	ANUAL
s) Cervecerías	2,000.00	ANUAL
t) Licencia para autorización de venta de cerveza en envase cerrado por mayoreo	850,000.00	ANUAL

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	
a. Autorización de modificación a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	1,800.00	ANUAL

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 92. Es objeto de estos derechos la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 93. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este apartado será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

Artículo 94. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten promover, anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Artículo 95. La expedición de permisos y/o el cobro para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. De pared, adosados en azoteas		
a) Pintado	300.00	ANUAL
b) Luminosos	750.00	ANUAL
c) Tipo Bandera	300.00	ANUAL
d) Electrónico con video digital	1,500.00	ANUAL
e) Mantas publicitarias	400.00	ANUAL
II. Anuncios colocados en:		
a) Globos aerostáticos anclados y plásticos inflables	600.00	ANUAL
III. Difusión fonética de publicidades por unidad de sonido		
a) Difusores permanentes móviles	500.00	ANUAL
b) Difusores permanentes en local comercial	500.00	ANUAL
c) Difusores permanentes en casa particular	400.00	ANUAL
d) Difusión publicitaria temporal	300.00	ANUAL

Artículo 96. Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho deberá ser refrendado anualmente, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los primeros tres meses de cada año.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 97. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. El servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado.

Artículo 98. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 99. El derecho por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el servicio de conexión y reconexión se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. AGUA POTABLE		
a) Suministro de agua potable		
1. Doméstico	50.00	MENSUAL
2. Comercial	200.00	MENSUAL
3. Industrial	400.00	MENSUAL
b) Conexión a la red agua potable		
1. Doméstico	1,000.00	POR EVENTO
2. Comercial	2,500.00	POR EVENTO
3. Industrial	4,000.00	POR EVENTO
c) Reconexión a la red de drenaje		
1. Doméstico	500.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Comercial	1,000.00	POR EVENTO
3. Industrial	2,000.00	POR EVENTO
II. DRENAJE		
a) Conexión a la red drenaje		
1. Doméstico	1,000.00	POR EVENTO
2. Comercial	2,500.00	POR EVENTO
3. Industrial	4,000.00	POR EVENTO
b) Reconexión a la red de drenaje		
1. Doméstico	500.00	POR EVENTO
2. Comercial	2,500.00	POR EVENTO
3. Industrial	3,500.00	POR EVENTO

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a la red de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 100. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de enfermedades.

Artículo 101. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 102. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos mismos que serán enterrados al momento de solicitar el servicio de que se trate y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Consulta médica	35.00	Por Consulta
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	35.00	Por Consulta
III. Consulta de odontología	50.00	Por Consulta
IV. Consulta de psicología	35.00	Por Consulta
V. Medicamentos en farmacias comunitarias	50.00	Por Consulta
VI. Constancia de manejo de alimentos	200.00	Semestral
VII. Otros	-	Por Consulta
a) Traslado de personas en ambulancia por kilometro	10.00	Por Consulta
b) Pruebas de glucosa	50.00	Por Consulta
c) Nebulizaciones	35.00	Por Consulta
d) Aplicación de suero fisiológico	100.00	Por Consulta
e) Suturas y curaciones	100.00	Por Consulta

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 103. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 104. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 105. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	POR EVENTO
II. Regadera pública	10.00	POR EVENTO

Sección Décima Segunda. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 106. Son autoridades municipales en materia de tránsito:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y
- IV. Policías Viales Municipales.

Artículo 107. Las autoridades señaladas en el artículo anterior, están facultadas en el ámbito de sus respectivas competencias, para emitir las disposiciones necesarias, a efecto de planear, establecer, regular, administrar, controlar, supervisar y ejecutar el tránsito y la vialidad de peatones y vehículos; así como, resguardar la seguridad pública y la protección de los derechos y bienes de las personas, preservando el orden público en las vías públicas terrestres abiertas a la circulación, en los términos establecidos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Artículo 108. Es objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 109. Son sujetos de este derecho las personas físicas que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 110. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagarán derechos previa ocupación del espacio, así como los servicios que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

brinden los elementos de vialidad en eventos particulares, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Derechos de uso de piso para descarga	2,500.00	PERMISO ANUAL
II. El servicio que se brinde un elemento de vialidad en eventos particulares	250.00	POR EVENTO

Sección Décima Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 111. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	12,000.00	Por año
II. Renovación de Registro en el Padrón de Contratistas	7,500.00	Por año

Artículo 112. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 113. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Cuarta. Estacionamiento Municipal

Artículo 114. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por:

- I. La prestación de servicios de estacionamiento, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN UMAS	PERIODICIDAD
a) CORRALONES MUNICIPALES:		
1. Motocicletas con dos, tres o cuatro ruedas:		
1.1 De 1 a 15 días	3 UMAS	POR DÍA
1.2 A partir del día 16 por día	0.5 ADICIONAL	POR DÍA
2. Automóviles		
2.1 De 1 a 15 días	4 UMAS	POR DÍA
2.2 A partir del día 16 por día	4.5 UMA	POR DÍA
3. Transporte pesado		
3.1 De 1 a 15 días	5 UMAS	POR DÍA
3.2 A partir del día 16 por día	5.5 UMA	POR DÍA

Artículo 115. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de los espacios señalados en el artículo anterior.

Sección Décima Quinta. Uso de las pensiones

Artículo 116. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por:

- I. Uso de las pensiones, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Por el uso de Pensiones Municipales	80.00	DIARIOS

Artículo 117. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de los espacios señalados en el artículo anterior.

Sección Décima Sexta. En Materia de Protección Civil

Artículo 118. Es objeto de este derecho la prestación de servicio de protección civil por parte del Municipio a los habitantes del Municipio.

Artículo 119. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgos a la población.

Artículo 120. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes tarifas en peso, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos dentro del municipio	1,500.00	POR EVENTO
II. Constancia de seguridad de protección civil para quema de fuegos pirotécnicos	200.00	POR EVENTO
III. Dictamen de protección civil	2,500.00	POR EVENTO
IV. Por revisión de inmueble y estructuras	2,500.00	POR EVENTO
V. Revisión de programas internos de protección civil	500.00	POR EVENTO
VI. Servicio de protección civil para eventos privados	2,000.00	POR EVENTO

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Única. Otros Derechos

Artículo 120. Es objeto de este derecho el uso de las calles, caminos y callejones del municipio.

Artículo 21. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que obstaculicen la vía pública por evento particular

Artículo 122. El pago de este derecho por usuario será conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cierre de calles, callejones, accesos principales	400.00	POR DÍA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 123. El pago extemporáneo de Otros Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a lo establecido en la presente ley y el Bando de Policía y Gobierno.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 124. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

- I. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
- II. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
- III. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Artículo 125. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectué.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 126. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados De Bienes Inmuebles de dominio privado

Artículo 127. El objeto de estos productos será el arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Municipio, por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de bienes de dominio público, tales como plazas, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

Artículo 128. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 129. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. ARRENDAMIENTO O CONCESIONES DE BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO DEL AYUNTAMIENTO		
a) Parque municipal y/o explanada municipal	1,100.00	POR DIA
b) Unidad Deportiva Ayuuk	1,100.00	POR DIA
c) Macedonio Alcalá	1,000.00	POR DIA
d) El mirador	3,000.00	POR DIA
e) Domo del COBAO	2,000.00	POR DIA
II. POR ARRENDAMIENTO EN ESPACIOS PUBLICOS		MENSUAL
a) Piso en espacio público para cajero automático	1,500.00	POR DIA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Derivados De Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 130. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 131. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente

Artículo 132. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA		
a) Volteo de 7 m ³	300.00	POR JORNAL
b) Retroexcavadora	500.00	POR HORA
c) Moto conformadora	600.00	POR HORA
d) Tractor Buldocer	800.00	POR HORA
II. EQUIPO DE TRANSPORTE		
a) Camionetas	800.00	POR DIA
III. REVOLVEDORAS	500.00	POR DIA

Artículo 133. El objeto de estos productos será la enajenación de servicios derivados de bienes intangibles.

Artículo 134. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 135. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Venta por servicio intangible		
a) Radiodifusora		
1. Por anuncios de spots publicitarios en la mañana. 06:00-11:59 am	1,000.00	POR MES
2. Por anuncios de spots publicitarios comerciales en el horario de 12:00 am a 4:00 pm	1,500.00	POR MES
3. Por anuncios de spots comunitarios	100.00	POR DIA

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 136. El objeto de estos productos será la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, venta de bases de licitación de obras e ingresos derivados de la venta de materiales de desecho, así como para el padrón de proveedores.

Artículo 137. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 138. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Ingresos por venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, de conformidad a lo siguiente:

Concepto	Cuota en UMAS	Periodicidad
a) PLANOS INFORMATIVOS		
1. Doble carta		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1.1. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	1.5 UMAS	POR HOJA
1.2. Impresión de cartografía en papel bond a color	2.5 UMAS	POR HOJA
2. Carta	-	-
1.1. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	0.5 UMAS	POR HOJA
1.2. Impresión de cartografía en papel bond a color	1.0 UMAS	POR HOJA
b) SOLICITUD DE TRAMITE DE REGISTRO FISCAL MUNICIPAL	0.8 UMAS	POR HOJA
c) POR LA VENTA DE FORMATOS SE COBRARÁ LO SIGUIENTE	-	-
1. Formatos de tesorería	0.6 UMAS	POR HOJA
2. Formatos de obras públicas	0.6 UMAS	POR HOJA
3. Formatos de mercados	0.6 UMAS	POR HOJA

II. Ingresos por venta de bases para licitación de obras para su ejecución de acuerdo con el costo siguiente:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) BASES PARA LICITACION DE OBRA	5,000.00	POR OBRA

III. Ingresos derivados de la venta de materiales de desechos no previstos en los capítulos anteriores

Concepto	Cuota en UMAS	Periodicidad
a) PET	2.00	EL KILO
b) CARTON	1.50	EL KILO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) FIERRO	5.00	EL KILO
d) PLASTICO DURO	3.00	EL KILO
e) ALUMINIO	18.00	EL KILO

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 139. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 140. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 141. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 142. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 143. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Novena. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 144. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Decima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 145. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 146. La determinación de las sanciones establecidas en la presente sección para el cobro de multas que establecen los reglamentos y el Bando de policía y buen gobierno para el municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca, se realizaran en los términos de la Ley de Ingresos, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma el reglamento en mención. Para el caso específico de las sanciones establecidas en esta sección, se estará a lo siguiente:

- I. Es obligación de los elementos policiales que realicen la detención de las personas que cometan alguna falta administrativa en el municipio.
- II. Es obligación del Comisionado de Seguridad Pública, a través de los elementos bajo su mando, vigilar sin excepción alguna que en todo caso de ingreso de personas detenidas por faltas administrativas o delitos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 147. Son objeto de la aplicación de multas administrativas todas las personas físicas y morales que infrinjan las leyes o cometan faltas estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 148. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00	POR CADA ACTO
II. Grafiti	1,000.00	POR CADA ACTO
III. Hacer sus necesidades fisiológicas en la vía publica	500.00	POR CADA ACTO
IV. Tirar basura en la vía publica	200.00	POR CADA ACTO
V. Faltas a la moral por acciones obscenas	1,000.00	POR CADA ACTO
VI. Por iniciar operaciones de cualquier establecimiento sin permiso	1,000.00	POR CADA ACTO
VII. Por iniciar construcciones sin permiso	1,000.00	POR CADA ACTO
VII. Por perforación en banquetas o pavimentos sin permiso	1,000.00	POR CADA ACTO
IX. Por conexión a la red de agua potable sin permiso	2,000.00	POR CADA ACTO
X. Por la conexión a la red de drenaje sin permiso	2,000.00	POR CADA ACTO
XI. Por infracciones a las reglas de tránsito municipal	300.00	POR CADA ACTO
XII. Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, interiores de vehículos o sitios análogos	1,000.00	POR CADA ACTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII. Reincidencia en las sanciones anteriores	50% MAS DEL COSTO DE LA MULTA	POR CADA ACTO
--	-------------------------------------	------------------

Artículo 149. El Municipio también percibirá ingresos también, por las siguientes faltas:

Concepto	Cuota en UMAS	Periodicidad
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL		
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección	5 UMAS	POR EVENTO
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización fiscal al Padrón Fiscal Municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales, y por no incluir en las manifestaciones para su inscripción, las actividades por las que sea contribuyente habitual	5 UMAS	POR EVENTO
c) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores	10 UMAS	POR EVENTO
II. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS, O EL QUE CORRESPONDA, ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO		
a) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:		
1. El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal	15 UMAS	POR EVENTO
2. El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel cambio de denominación o razón social de personas morales	15 UMAS	POR EVENTO
3.El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón	15 UMAS	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	15 UMAS	POR EVENTO
c) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia	15 UMAS	POR EVENTO
d) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	10 UMAS	POR EVENTO
e) Utilizar aparatos de sonido equipos o herramientas que generen ruido, orientadas o no a la vía pública y que causen molestia a los transeúntes o vecinos	25 UMAS	POR EVENTO
f) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción	15 UMAS	POR EVENTO
g) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos	14 UMAS	POR EVENTO
h) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	20 UMAS	POR EVENTO
i) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo	25 UMAS	POR EVENTO
j) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal	14 UMAS	POR EVENTO
k) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el comprobante de pago que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	35 UMAS	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	21 UMAS	POR EVENTO
m) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la venta y entrada a menores de 18 años de edad en los casos que proceda	15 UMAS	POR EVENTO
n) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar en lugares donde se venden bebidas embriagantes	35 UMAS	POR EVENTO
III. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO GENERAL		
a) Por no contar con el documento o Constancia expedida por la Dirección de Salud	10 UMAS	POR EVENTO
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas	10 UMAS	POR EVENTO
c) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden de la vía pública	10 UMAS	POR EVENTO
d) Por no respetar el metraje autorizado por la Administración de Mercados Municipal	5 UMAS	POR EVENTO
IV. POR EMISION DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE		
a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	25 UMAS	POR EVENTO
b) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, residuos sólidos urbanos, desechos orgánicos o sustancias fétidas	5 UMAS	POR EVENTO
c) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	5 UMAS	POR EVENTO
d) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o medio ambiente	7 UMAS	POR EVENTO
e) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas residuos catalogados como peligrosos, que es materia de otra Autoridad	50 UMAS	POR EVENTO
V. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Sanción por construir fuera de alineamiento	150 UMAS	POR EVENTO
b) Sanción por ocasionar daños a terceros	45 UMAS	POR EVENTO
c) Sanción por ocasionar daños a la vía pública	45 UMAS	POR EVENTO
d) Sanción por tirar basura a la calle o terrenos baldíos	5 UMAS	POR EVENTO
e) Sanción por tirar, regar o mantener en mal estado la tubería del agua potable	5 UMAS	POR EVENTO
f) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción	3000 UMAS	POR EVENTO
g) Por no contar con la licencia de construcción u ocupación temporal en vía pública, por metro cuadrado	10 UMAS	POR EVENTO
VI. EN MATERIA DE SALUD		POR EVENTO
a) No tener constancia de manejo de alimentos	2 UMAS	POR EVENTO
b) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas	2 UMAS	POR EVENTO
c) Manipulación directa de alimentos y dinero	2 UMAS	POR EVENTO
d) Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal)	10 UMAS	POR EVENTO
e) Venta de alimentos con carne no tipificada como consumo humano	20 UMAS	POR EVENTO

Artículo 150. La determinación de las sanciones establecidas en la presente sección para el cobro de las infracciones de Vialidad del municipio, se realizarán en los términos de la Ley de Ingresos aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de vialidad, para lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Una vez que el policía vial haya elaborado el acta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor, a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la fracción X del presente artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla.
- II. Tratándose del pago de los conceptos establecidos en el artículo 114, en los Estacionamientos y corralones municipales las autoridades de la subdirección de tránsito y movilidad, elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega.
- III. En el caso de Adeudos anteriores, las autoridades fiscales procuraran recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de vialidad;
- IV. La oficina encargada de administrar las actas de infracción, tendrán un máximo de 30 días hábiles previo al inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la tesorería el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar
- V. El área facultada para formular las actas de infracción a conductores que infrinjan el reglamento de vialidad deberá remitir las mismas en un plazo no mayor a 24 horas a la tesorería para su registro y trámite correspondiente.
- VI. Es obligación de los policías viales integrantes de la subdirección de tránsito y movilidad son excepción alguna, retener la licencia de conducir, tarjeta o plazas de circulación del vehículo con el objeto de garantizar el pago de las infracciones aplicadas, dichas garantías se deberán remitir debidamente relacionadas con el fin de garantizar el interés fiscal.

Los integrantes de la subdirección de tránsito y movilidad, que no remitan a la tesorería las garantías de interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento.

- VII. Para el Ejercicio Fiscal 2025, las infracciones al reglamento de Vialidad y las que se establezcan en la Ley de Ingresos, se sancionarán en la Ley de Ingresos conforme a lo dispuesto en la presente fracción:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en UMAS	Periodicidad
a) Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	4 A 30 UMAS	POR EVENTO
b) Por abandonar a personas que no puedan valerse por si mismos, (bebés. Adulto mayor, discapacitados)	4 A 30 UMAS	POR EVENTO
c) Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	5 A 20 UMAS	POR EVENTO
d) Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	5 A 20 UMAS	POR EVENTO
e) Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	15 A 50 UMAS	POR EVENTO
f) Por atropello de personas	40 A 80 UMAS	POR EVENTO
g) Por atropello de semoviente (dependiendo de la situación o culpa)	40 A 80 UMAS	POR EVENTO
h) Colisión del vehículo contra objeto fijo	20 A 60 UMAS	POR EVENTO
i) Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	10 A 20 UMAS	POR EVENTO
j) Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en	10 A 30 UMAS	POR EVENTO
k) Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	6 A 20 UMAS	POR EVENTO
l) Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	10 A 30 UMAS	POR EVENTO
m) Por circular en sentido contrario	15 A 40 UMAS	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

n) Por rebasar o adelantar un vehículo	15 A 50 UMAS	POR EVENTO
o) Por transportar menores de diez años en los asientos delanteros	15 A 50 UMAS	POR EVENTO
p) Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	50 A 100 UMAS	POR EVENTO
q) Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados	6 A 30 UMAS	POR EVENTO
r) Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	6 A 30 UMAS	POR EVENTO
s) Por conducir con licencia o permiso vencido	10 A 25 UMAS	POR EVENTO
t) Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	CANTIDAD EN MG/L	CUOTA EN UMA
1. Primer grado	0.41-0.70	50 A 75
2. Segundo grado	0.71-0.90	80 A 115
3. Tercer grado	0.91- O MAS	120 A 150
u) Por conducir estando bajo los efectos de drogas o enervantes	50 A 150 UMAS	POR EVENTO
v) Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos	10 A 40 UMAS	POR EVENTO
w) Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública que no se vean marcadas por el deterioro y las que hagan e indiquen los policías viales	8 A 15 UMAS	POR EVENTO
x) Por reincidir en no seguir las indicaciones de circulación que les hagan los policías viales	8 A 40 UMAS	POR EVENTO
y) Por circular donde exista restricción a. expresa para cierto tipo de vehículos	10 A 30 UMAS	POR EVENTO
z) Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos, direccionales o intermitentes, cuartos delantero o traseros, faros principales.	5 A 20 UMAS	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aa) Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	10 A 30 UMAS	POR EVENTO
bb) Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce	15 A 30 UMAS	POR EVENTO
cc) Por no detenerse a una distancia segura o no guardar distancia	5 A 20 UMAS	POR EVENTO
dd) Emitir notoriamente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	15 A 30 UMAS	POR EVENTO
ee) Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	5 A 20 UMAS	POR EVENTO
ff) Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad señalados por el Municipio	40 A 100 UMAS	POR EVENTO
gg) Por circular sin ambas placas	10 A 30 UMAS	POR EVENTO
hh) Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	10 A 20 UMAS	POR EVENTO
ii) Por no obedecer las señales preventivas	5 A 15 UMAS	POR EVENTO

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 151. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 152. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal a través del fondo de:

- I. Fondo General de Participaciones.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 153. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal a través del fondo de:

- I. Fondo de Fomento Municipal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 154. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal a través del fondo de:

- I. Fondo Municipal de Compensación.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 155. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal a través del fondo de:

- I. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel.

Sección Quinta. I.S.R. Sobre Salarios

Artículo 156. Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, siempre que el salario sea efectivamente pagado.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 157. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal a través del fondo de:

- I. Participación por Impuestos Especiales.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 158. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal a través del fondo de:

- I. Fondo de Fiscalización y Recaudación.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 159. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal a través del fondo de:

- I. Impuesto Sobre Automóviles nuevos.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 160. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal a través del fondo de:

- I. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 161. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal a través del fondo de:

- I. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 162. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 163. El Municipio recibirá para financiar obras, acciones sociales e inversiones los recursos del FAISMUN.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 164. El Municipio percibirá para fortalecer las haciendas públicas municipales, los recursos del FORTAMUN para: Realizar obras públicas, Adquirir bienes de inventario para el funcionamiento del Ayuntamiento, pagar la Deuda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 165. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 166. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas que suscriban para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios para el Ayuntamiento.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 125. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de convenios o programas que suscriban para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San Juan Guichicovi Distrito de Juchitán, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Coadyuvar al impulso del crecimiento económico y al fortalecimiento de la capacidad recaudatoria.	Mejorar la eficiencia de la Administración, mediante la atención, orientación y asistencia a los contribuyentes formulando un plan de acción continuo, que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales de manera oportuna y espontánea.	Alcanzar la proyección de la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal Vigente.
Las participaciones, aportaciones y recaudación fiscal serán utilizadas para subsanar las necesidades sociales y culturales de los habitantes del municipio.	Mejorar los canales de comunicación hacia los contribuyentes, dándoles a conocer mediante campañas publicitarias, como perifoneo y redes sociales esto con la finalidad de que cumplan en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales.	Superar los montos recibidos del ejercicio fiscal inmediato anterior.
Aumentar la recaudación y el padrón de contribuyentes del municipio.	Otorgar estímulos fiscales a los contribuyentes, esto con la finalidad de obtener una mayor recaudación	Tener un mejoramiento del 10% más del ejercicio inmediato anterior.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos) (Cifras Nominales)				
Concepto		2025	2026	
1	Ingresos de Libre Disposición	\$38,925,049.63	\$40,092,801.09	
	A Impuestos	\$780,303.00	\$803,712.09	
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	
	C Contribuciones de Mejoras	\$10,003.00	\$10,303.09	
	D Derechos	\$2,945,904.00	\$3,034,281.12	
	E Productos	\$40,503.00	\$41,718.09	
	F Aprovechamientos	\$40,000.00	\$41,200.00	
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00	
	H Participaciones	\$35,108,335.63	\$36,161,585.70	
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	
	J Transferencias	\$0.00	\$0.00	
	K Convenios	\$1.00	\$1.00	
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	
2	Tranferencias Federales Etiquetadas	\$96,998,112.90	\$99,908,055.23	
	A Aportaciones	\$96,998,110.90	\$99,908,054.23	
	B Convenios	\$2.00	\$1.00	
	C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$1.00
4		Total de Ingresos Proyectados	\$0.00	\$140,000,857.32
		<i>Datos informativos</i>		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo III

Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto		2023	2024	
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$44,663,494.37	\$46,431,883.83	
	A Impuestos	\$953,318.97	\$721,992.82	
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	
	C Contribuciones de Mejoras	\$9,000.00	\$11,200.00	
	D Derechos	\$2,428,030.77	\$3,261,107.89	
	E Productos	\$25,829.96	\$26,391.15	
	F Aprovechamiento	\$78,038.67	\$70,255.00	
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00	
	H Participaciones	\$40,960,916.00	\$42,092,005.51	
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$208,360.00	\$248,931.46	
	J Transferencias	\$0.00	\$0.00	
	K Convenios	\$0.00	\$0.00	
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$93,022,245.95	\$124,217,018.64	
	A Aportaciones	\$93,022,245.95	\$97,267,018.64	
	B Convenios		\$26,950,000.00	
	C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	\$137,685,740.32	\$170,648,902.47
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo IV CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS.

CONCEPTO		FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				\$135,923,161.53
INGRESOS DE GESTIÓN				\$3,816,713.00
	Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$780,303.00
	Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$200.00
	Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$700,100.00
	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$80,000.00
	Accesorios de impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3.00
	Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,003.00
	Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
	Accesorios de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3.00
	Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,945,904.00
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$70,500.00
	Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,875,400.00
	Otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
	Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3.00
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$40,503.00
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$40,503.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$40,000.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$40,000.00
	Ingresos por la venta de bienes, prestación de servicios y otro Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Otros ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$132,106,448.53
	Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$35,108,335.63
	Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$23,619,303.04
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$7,727,855.00
	Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$889,776.81
	Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$616,117.19
	ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$500,000.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$270,874.65
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$1,251,321.32
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$167,711.50
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$40,109.48
	Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	\$25,266.64
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$96,998,110.90
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	De Capital	\$67,531,971.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$29,466,139.90
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
	Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Anexo v

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026

CONCEPTO	Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$126,822,161.63	\$12,482,446.31	\$12,482,446.31	\$12,482,446.31	\$12,482,446.31	\$12,482,446.31	\$12,482,446.31	\$12,482,446.31	\$12,482,446.31	\$12,482,446.31	\$12,482,446.31	\$12,482,446.31	\$12,482,446.31
Impuestos	\$790,203.00	\$65,008.33	\$65,106.33	\$65,306.33	\$65,506.33	\$65,706.33	\$65,906.33	\$66,106.33	\$66,306.33	\$66,506.33	\$66,706.33	\$66,906.33	\$67,106.33
Impuestos sobre los ingresos	\$200.00	\$0.00	\$100.00	\$0.00	\$0.00	\$100.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$700,100.00	\$65,008.33	\$65,106.33	\$65,306.33	\$65,506.33	\$65,706.33	\$65,906.33	\$66,106.33	\$66,306.33	\$66,506.33	\$66,706.33	\$66,906.33	\$67,106.33
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$80,000.00	\$6,696.67	\$6,696.67	\$6,696.67	\$6,696.67	\$6,696.67	\$6,696.67	\$6,696.67	\$6,696.67	\$6,696.67	\$6,696.67	\$6,696.67	\$6,696.67
Acciones de impuestos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00
Contribuciones de mejoras	\$10,000.00	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$10,000.00	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33
Acciones de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Derechos	\$2,845,804.00	\$245,481.67	\$245,481.67	\$245,481.67	\$245,481.67	\$245,481.67	\$245,481.67	\$245,481.67	\$245,481.67	\$245,481.67	\$245,481.67	\$245,481.67	\$245,481.67
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$70,500.00	\$5,875.00	\$5,875.00	\$5,875.00	\$5,875.00	\$5,875.00	\$5,875.00	\$5,875.00	\$5,875.00	\$5,875.00	\$5,875.00	\$5,875.00	\$5,875.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$2,875,400.00	\$239,616.67	\$239,616.67	\$239,616.67	\$239,616.67	\$239,616.67	\$239,616.67	\$239,616.67	\$239,616.67	\$239,616.67	\$239,616.67	\$239,616.67	\$239,616.67
Otros derechos	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00
Acciones de Derechos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00
Productos	\$40,500.00	\$3,375.00	\$3,375.00	\$3,375.00	\$3,375.00	\$3,375.00	\$3,375.00	\$3,375.00	\$3,375.00	\$3,375.00	\$3,375.00	\$3,375.00	\$3,375.00
Productos	\$40,500.00	\$3,375.00	\$3,375.00	\$3,375.00	\$3,375.00	\$3,375.00	\$3,375.00	\$3,375.00	\$3,375.00	\$3,375.00	\$3,375.00	\$3,375.00	\$3,375.00
Apropiamientos	\$40,000.00	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33
Apropiamientos	\$40,000.00	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33
Participaciones, Aportaciones, Convenios	\$12,156,443.39	\$12,156,443.39	\$12,156,443.39	\$12,156,443.39	\$12,156,443.39	\$12,156,443.39	\$12,156,443.39	\$12,156,443.39	\$12,156,443.39	\$12,156,443.39	\$12,156,443.39	\$12,156,443.39	\$12,156,443.39
Participaciones	\$25,126,335.83	\$2,925,694.64	\$2,925,694.64	\$2,925,694.64	\$2,925,694.64	\$2,925,694.64	\$2,925,694.64	\$2,925,694.64	\$2,925,694.64	\$2,925,694.64	\$2,925,694.64	\$2,925,694.64	\$2,925,694.64
Aportaciones	\$96,368,112.00	\$8,208,708.76	\$8,208,708.76	\$8,208,708.76	\$8,208,708.76	\$8,208,708.76	\$8,208,708.76	\$8,208,708.76	\$8,208,708.76	\$8,208,708.76	\$8,208,708.76	\$8,208,708.76	\$8,208,708.76
Convenios Federales, Estatales y Particulares	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1071

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2025

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.

DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ
VICEPRESIDENTE.

DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
SECRETARIA.

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
SECRETARIA.

DIP. ISAIAS CARRANZA SECUNDINO
SECRETARIO.